



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.:

EXPEDIENTE NRO.: 49.617/2018

**AUTOS: “DÍAZ, SILVIA RAQUEL c/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES
s/ DESPIDO”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 02 de noviembre de 2020, luego de deliberar en forma remota y virtual mediante los canales electrónicos disponibles, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 (prorrogado mediante posteriores decretos), en función de la emergencia sanitaria declarada en la República Argentina mediante Decreto Nro. 260/2020 y a lo dispuesto en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El *Dr. Víctor Arturo Pesino* dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia de fs. 70/72, integrada con la aclaratoria de fs. 75, que receptó en lo principal la acción instaurada por la señora Díaz, se alza la pretensora a tenor del memorial de fs. 76/77. Los abogados de la accionante, asimismo, apelan la cuantía de los honorarios regulados a su favor, por entenderla reducida.

II) En base a la presunción que emana del artículo 71 de la ley 18.345, que se activara ante la rebeldía en la cual quedara incurso la entidad demandada, la magistrada *a quo* tuvo por cierto que la señora Díaz se desempeñó a las órdenes del Centro Gallego de Buenos Aires, como enfermera del turno noche, entre el 22/3/2008 y el 4/6/2018, cuando se consideró despedida ante la cancelación parcial del acuerdo que suscribiera con su empleadora en septiembre de 2016, y la falta pago de su retribución desde septiembre de 2017 en adelante. Esta decisión, así como también que en la anterior instancia, frente a los aludidos incumplimientos, se declarara justificada la ruptura del contrato de trabajo dispuesta por la señora Díaz, arriba firme a Alzada.

III) Cuestiona la pretensora que la señora jueza de grado no receptara favorablemente la sanción del artículo 132 bis de la ley 20.744, pese a



encontrarse rebelde quien fuera su empleadora. Sin embargo, la crítica no será receptada en mi propuesta.

La multa del artículo 43 de la ley 25.345 tiene características represivas propias del *iuspuniendi* del Estado, que llevan a considerarla una disposición de naturaleza penal, y a aplicar, para su valoración, los principios rectores de aquel sistema. Se sigue de ello que es de interpretación restrictiva y que, por ende, no puede ser receptada únicamente en base a presunciones, pues, de otro modo, se avasallaría el principio rector contenido en artículo 18 de la Constitución Nacional. Ver, en este mismo sentido, la sentencia n°. 110.072 del 17/2/2017, dictada por esta Sala *in re* “Pinedo Valles, Daniel c/ Sifer Comunicaciones S.RL. y otro s/ despido”.

Así, para tener por cierto que la entidad accionada retuvo aportes del salario del trabajador y omitió depositarlos en los organismos de la seguridad, y así declarar viable la multa en cuestión, es indispensable contar en la causa con la información brindada por la AFIP, organismo encargado de aplicar, recaudar y fiscalizar el ingreso de los tributos a las arcas públicas, entre ellos los recursos de la seguridad social. Sin embargo, no obra en el *sub examine* ese instrumento de prueba, por lo cual no es posible tener por cierta la conducta típica que sanciona la norma. Propongo, así, confirmar el rechazo dispuesto a su respecto en la sede anterior.

IV) De acuerdo al mérito, extensión y calidad de las labores desplegadas en grado, y los parámetros (básicamente, monto por el cual progresa el reclamo, los intereses y valor de la UMA) que debieron utilizarse en primera instancia para determinar la cuantía de los honorarios (arts. 38 de la LO. y 21 y 22 de la ley 27.423), considero que los emolumentos regulados en origen en favor de los abogados de la señora Díaz (12% del monto de condena más intereses) son reducidos, y por eso, atento a los accesorios devengados por el capital de condena hasta este momento (30/9/2019), propicio elevarlos a 136 UMAs, que equivalían, en ese entonces, a \$358.768 (conforme acordada 28/2019 de la CSJN). Voto, en consecuencia, por aceptar la queja articulada por los representantes legales de la reclamante.

V) Para finalizar, de conformidad con el resultado del recurso interpuesto y atento a la ausencia de réplica, voto por imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN); a cuyo fin, en mérito a la extensión y la calidad de las labores desplegadas ante esta sede y en orden a lo que prevé el art. 30 de la ley 27.423, sugiero fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la señora Díaz, en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior.

El Dr. Gregorio Corach dijo: Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos

Fecha de firma: 05/11/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#33019430#270972089#20201102140011674



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide; 2) Modificar el pronunciamiento de grado y elevar la cuantía de los honorarios regulados en favor de los asistentes legales de la señora Díaz, al total de 136 UMAS, equivalentes, hoy, a \$434.112; 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la señora Díaz, por su actuación ante esta sede, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior; 5) Hágase saber a los interesados, lo dispuesto por el art. 1 de la ley 26.856 y por la Acordada de la CSJN N°. 15/2013, a sus efectos.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Gregorio Corach
Juez de Cámara

Víctor A. Pesino
Juez de Cámara

pdi

